



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02818-2019-PA
LIMA
HERNANDO AVILÉS OSCATEGUI
ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernando Avilés Oscategui Espinoza contra la resolución de fojas 305, de fecha 15 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el accionante contra la Oficina de Normalización Previsional, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución de fecha 23 de junio de 2016 (f. 237), declaró fundada la demanda y ordenó que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución y otorgue al demandante pensión por concepto de pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme lo dispone la Ley 26790 y sus normas complementarias.
2. El accionante, con fecha 18 de abril de 2017 (f. 259), observa la Resolución 115-2016-ONP/DPR.GD/SCTRL 26790, de fecha 4 de octubre de 2016 (f. 248), expedida en cumplimiento del mandato judicial y otorga al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional por la suma de S/ 2021.19 a partir del 5 de junio de 2013, el día siguiente a su cese laboral. Alega que la citada resolución administrativa sería contraria a las sentencias materias de ejecución pues no se le habría calculado la pensión de invalidez, tomando como base el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 últimos meses anteriores al cese, debiendo haberse fijado el monto de la pensión inicial en S/ 2427.14.
3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 19, de fecha 15 de enero de 2019 (f. 305), confirmó el auto contenido en la Resolución 13, de fecha 25 de enero de 2018, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima (f. 270), que declaró infundada la observación, por considerar que la emplazada calculó la pensión, los devengados y los intereses legales con arreglo a ley y dispuso que la ONP cumpla con lo ordenado en la antes mencionada resolución administrativa.



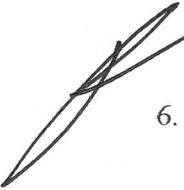
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02818-2019-PA
LIMA
HERNANDO AVILÉS OSCATEGUI
ESPINOZA



4. El accionante, con fecha 14 de febrero de 2019 (f. 309), interpone recurso de agravio constitucional, alegando que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve otorgar por mandato judicial su renta vitalicia por enfermedad profesional sin tener en cuenta el total de las remuneraciones reales percibidas por el actor detalladas en la declaración jurada de remuneraciones expedidas por el empleador.

5. Mediante Resolución 21, de fecha 5 de marzo de 2019, la Sala superior declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos por el Código Procesal Constitucional, por cuanto la recurrida ha sido emitida en ejecución de sentencia. El actor interpuso recurso de queja.



Mediante auto emitido en el Expediente 00033-2019-Q/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.



7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02818-2019-PA
LIMA
HERNANDO AVILÉS OSCATEGUI
ESPINOZA

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
10. Cabe indicar que la Resolución 115-2015-ONP/DPR.GD/SCTRL 26790, de fecha 4 de octubre de 2016, ha sido emitida con arreglo a ley, por cuanto la emplazada ha calculado el monto de la pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.2 del D.S. 003-98-SA, que establece que en el caso que el asegurado tuviese un menoscabo de 68 % la entidad demandada deberá pagar una pensión vitalicia al 70 % de su remuneración asegurable vigente en los 12 meses anteriores a la contingencia, como ha ocurrido en el presente caso. La emplazada, mediante escrito que corre a fojas 277, comunica que ha dado cumplimiento al pago de los devengados ascendente a la cantidad de S/ 89 948.29 y por intereses legales la cantidad de S/ 3272.69.
11. Por lo tanto, habiéndose constatado que la ONP ejecutó la sentencia en sus mismos términos, este Tribunal considera que corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL